



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2022-00033-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por los señores Pablo José Ocampo Álvarez y Agustín Ocampo Álvarez contra los señores Oscar Correa Ossa y Víctor Julio Correa Sánchez, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no señala el domicilio de las partes. ¹

2. El poder otorgado no cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, porque se omitió determinar expresamente el correo electrónico del apoderado; mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior y en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

3. No se establece legalmente la competencia, pues además del factor cuantía, la determina por el factor territorial dada la ubicación del predio arrendado, que es el municipio de Salento, olvidando que, como estamos frente a un proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento, entonces debe determinar la competencia, no por el lugar de ubicación del bien, sino de conformidad con las reglas de los núm. 1 o 3 del art. 28 del C.G.P., según considere pertinente.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovida por los señores Pablo José Ocampo Álvarez y Agustín Ocampo Álvarez contra los señores Oscar Correa Ossa y Víctor Julio Correa Sánchez.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería al doctor Juan Camilo Castaño Álvarez.

NOTIFIQUESE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1d4c90792bce7afd0ff704699ac1777756b04bd163a1b9f6c6f740298db2f**

Documento generado en 23/02/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>